Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 31 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 3 discrepan sobre su competencia para entender en el presente juicio en el que la actora reclama la devolución del precio pagado y los daños y perjuicios causados por la sociedad demandada, por la afectación a sus derechos como consumidora y por el incumplimiento de obligaciones contractuales (fs. 40 y 52).

El juzgado nacional se declaró incompetente para entender en la demanda por restitución de precio, daños y perjuicios iniciada por Jéssica Anabel Ravallo contra Ocean Export S.A. Sostuvo que correspondía la intervención del fuero nacional en lo civil y comercial federal, conforme lo previsto por el artículo 515 de la Ley 20.094 de Navegación, en razón de que el objeto de la acción se vincula con el derecho marítimo. Agregó que no alteraba ese extremo el hecho de que la demandante haya invocado la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, toda vez que este último cuerpo legal no establece de forma expresa o excluyente la competencia del fuero comercial (fs. 40).

El juzgado federal rechazó la radicación. Señaló que la demanda atañe a hechos ajenos al derecho marítimo y, en consecuencia, a la competencia excepcional y restrictiva de la justicia federal. Agregó que la demanda se dirigió a obtener la restitución de una suma de dinero y los daños ocasionados por el incumplimiento de los deberes contemplados en la ley 24.240, que establece, en el primer párrafo del artículo 53, que las acciones judiciales tramitarán en jurisdicción de los tribunales ordinarios competentes (fs. 52).

A su turno, el previniente mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a esa corte a fin de resolver la controversia (fs. 80).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 82).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo allí resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

A los fines de dilucidar las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú SRL"; entre otros).

La demanda de autos atribuye a Ocean Export S.A. el incumplimiento de obligaciones contractuales, en tanto no pudo realizar el viaje a Colonia pactado pues no fueron cargadas correctamente las fechas de los pasajes promocionales –dos por el precio de uno–, adquiridos mediante la presentación de una tarjeta de fidelización –Galerías Pacífico–. En función de ello, solicitó la restitución del precio abonado por el servicio "Colonia Express", correspondiente a cuatro boletos de ida y vuelta entre Buenos Aires, República Argentina, y Colonia, República Oriental del Uruguay, más los daños y perjuicios ocasionados.

La actora alegó que la cuestión no se refería a la ejecución del contrato de transporte fluvial sino a la afectación de los deberes de información, de colaboración, de buena fe y demás obligaciones a cargo de la demandada contenidas en la ley 24.240 y en las previsiones sobre contratos de

consumo del Código Civil y Comercial de la Nación. Fundó la competencia de los jueces comerciales en la falta de instauración de la justicia de consumo, citando el artículo 3 de la ley 24.240 y 17 de la ley 26.993 (fs. 22/33).

En ese contexto, considero que asiste razón al magistrado nacional pues se reclama, en definitiva, el daño patrimonial resultante de la incorrecta carga por parte de la sociedad demandada, de las fechas elegidas para viajar a Colonia por transporte fluvial, lo que determina que intervenga el fuero federal en tanto que la pretensión concierne a la navegación marítima de un buque (art. 515, ley 20.094; dictamen de esta Procuración General del 23 de septiembre de 2021, en autos FRE 12650/2019/CS1 "Wingeyer, Carlos Erico c/ Aimé, Oscar Reinaldo y otros s/ daños y perjuicios", y CSJN en autos CSJ 506/2017/CS1, "Fernández Urquiza, Tupac Nahue c/ Leoni, Agustín y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 26 de diciembre de 2017; CCF 8557/2018/CS1-CA1, "Food Art SA c/ Fishing World SA s/ daños y perjuicios", sentencia del 18 de febrero de 2020).

Procede señalar que incumbe al conocimiento de los jueces federales las causas que versen, en general, sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y al comercio marítimo; y que ellos son competentes para entender en los casos emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan entenderse conexos a ésta (Fallos: 241:247; "Remolcador Pato Overo"; y 304:1086, "Astilleros Belén de Escobar S.A."; entre varios otros). De ello se sigue que la jurisdicción marítima está concebida de modo tan amplio, que toda excepción a su carácter integral ha de hallarse expresa en la ley, y no debe ser objeto de interpretación extensiva (Fallos: 241:247, ya cit.; 308:2164, "A.S.T.A.R.S.A."; y 311:1712, "Estado Nacional - Secretaría de Marina Mercante", en lo pertinente)

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 3, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2022.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.02.14 18:08:42 -03'00'